El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00221-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Luz Mary Correa Salazar

Accionado: Colpensiones

Providencia: Segunda Instancia

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / ELEMENTOS ESENCIALES / CUENTAS DE COBRO DE CONDENAS JUDICIALES / CONSTITUYEN DERECHO DE PETICIÓN Y DEBEN RESPONDERSE COMO TALES / POR LO TANTO, LA RESPUESTA DEBE SER DE FONDO.**

El derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (…)

En cuanto a las cuentas de cobro presentadas con base en el cumplimiento de una decisión judicial, ha establecido la jurisprudencia patria que estas también obedecen a un derecho de petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para que así sea tenido en cuenta. No obstante, la protección que se brinde, no implica la orden de pago…

En dicha misiva, se le informa a la peticionaria que las costas procesales y sus respectivos intereses, se encuentran en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería, y que el depósito se efectuará, en su respectivo momento, en la cuenta judicial del Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que la certificación de pago estará disponible en los próximos días.

De lo anterior, se colige que la entidad de seguridad social no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la peticionaria, puesto que la información que le brindó constituye apenas la mera indicación del estado genérico del trámite de la solicitud, al indicarle que se encuentra en proceso, en tanto que, ni siquiera se indica la fecha en que tentativamente se hará el pago de los rubros reclamados…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

### Acta número \_\_\_ del 26 de junio de 2019

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 21 de mayo de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Mary Correa Salazar** contra **Colpensiones*,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

 El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que el 18 de febrero del año en curso presentó ante la entidad de seguridad social accionada, derecho de petición para el pago de costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela haya sido resuelto de fondo.

Por consiguiente, solicita se proteja el derecho fundamental que invoca como vulnerado, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones que dentro del término otorgado judicialmente, proceda a dar trámite y respuesta de fondo a la petición en mención.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad accionada, quien guardó silencio dentro del término otorgado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento mediante sentencia dictada el 21 de mayo de 2019, tuteló el derecho fundamental de petición, al encontrar que no milita prueba de la respuesta a la petición presentada por la actora, pese a que se excedió en gran medida el término legal para ello. Por tal motivo, ordenó a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento, doctor Luis Fernando Ucros Velásquez, dar respuesta de fondo en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, y notificar en debida forma, si aún no lo ha hecho.

III. IMPUGNACIÓN.

Colpensiones impugnó el fallo, arguyendo básicamente que mediante comunicación emitida el 17 de mayo del año en curso, dio respuesta a la peticionaria, informándole que las costas procesales se encuentran en proceso de pago, siéndole remitida dicha respuesta mediante correo certificado con guía No. GA 87023494494.

III. *CONSIDERACIONES.*

 ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Cumplió la entidad accionada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

El derecho de petición, es uno de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, es susceptible de ser amparado por vía de tutela, cuando quiera que resulte desconocido por una autoridad pública o por los particulares, en los casos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

Como todos los derechos fundamentales, el de petición tiene un núcleo esencial, el cual está conformado por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, el mismo se encuentra contenido en el artículo 14 del CPACA, norma que fue sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Allí se establece lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

 *“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

En cuanto a las cuentas de cobro presentadas con base en el cumplimiento de una decisión judicial, ha establecido la jurisprudencia patria que estas también obedecen a un derecho de petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para que así sea tenido en cuenta. No obstante, la protección que se brinde, no implica la orden de pago, pues como es sabido, para tales efectos fue previsto el proceso ejecutivo, mismo que funge como mecanismo principal e idóneo, para exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia T -005 de 2015.

Pues bien, en el caso puntual Colpensiones alega que mediante comunicación del 17 de mayo del año en curso, con radicado 2019\_2144162, dio respuesta al derecho de petición presentado por la actora para el pago de costas procesales e intereses civiles insolutos causados dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, por lo que corresponde a la Sala determinar si con ocasión a esa respuesta, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En dicha misiva, se le informa a la peticionaria que las costas procesales y sus respectivos intereses, se encuentran en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería, y que el depósito se efectuará, en su respectivo momento, en la cuenta judicial del Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo que la certificación de pago estará disponible en los próximos días.

De lo anterior, se colige que la entidad de seguridad social no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por la peticionaria, puesto que la información que le brindó constituye apenas la mera indicación del estado genérico del trámite de la solicitud, al indicarle que se encuentra en proceso, en tanto que, ni siquiera se indica la fecha en que tentativamente se hará el pago de los rubros reclamados, por lo que se trata de una respuesta simplemente formal y no de fondo del asunto planteado, motivo por el que la Sala considera dable mantener el amparo constitucional del derecho fundamental de petición otorgado en sede de primer grado, adicionándolo en su ordinal 2º en el sentido de que la entidad al momento de dar respuesta a la petición informe la fecha probable en que efectuará el pago de las costas.

Se confirmará, por ende, el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Adicionar** el ordinal 2º del fallo impugnado proferido el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de Ordenar a Colpensiones que en la respuesta de fondo a la petición de la actora, informe la fecha probable en que efectuará el pago de las costas procesales reclamadas.

 **2º. Confirmar** todo lo demás.

**3º.Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**4º*.* Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada Salva voto